



RESOLUCIÓN NÚMERO 086/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000078

ANTECEDENTES

- I. El 28 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000078**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia (**USIVI**) y a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Se solicita el documento que contiene la contestación al Aviso establecido en la Guía Casuística de Estaciones de Servicio para el Expendio al Público de Gasolina y Diésel, correspondiente a la Estación de Servicio 12588, ubicada en el Boulevard Anacleto Flores Sur, número 1380 en la colonia Las Águilas en el municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco

Datos complementarios:

El ingreso del escrito fue realizado en fecha 09 de mayo de 2018 ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Así como los que se indican en el archivo adjunto.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0809/2022**, de fecha 08 de febrero de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 086/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000078

“ARTÍCULO 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia **en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:**

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

V. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

VI. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

VII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de





RESOLUCIÓN NÚMERO 086/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000078

seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;

VIII. *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

IX. *Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*

X. *Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;*

XI. *Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;*

XII. *Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitirles órdenes de visita que éstos deben efectuar;*

XIII. *Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;*

XIV. *Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;*

XV. *Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;*

XVI. *Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;*





RESOLUCIÓN NÚMERO 086/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000078

XVII. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XVIII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.”

De la transcripción anterior, se desprende que, para el caso que nos ocupa, esta Dirección General es competente en materia de **distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos** para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción.

Ahora, se destaca que de su solicitud de información, así como del archivo en formato PDF que acompaña a dicha solicitud, no se deriva competencia de esta Dirección General, en razón de que conforme a las atribuciones y facultades que se encuentran descritas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al





RESOLUCIÓN NÚMERO 086/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000078

*Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección es competente en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos, únicamente respecto de lo relacionado con la **supervisión, inspección y vigilancia, así como el inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos** derivados de tales atribuciones, sin que sea competencia de esta Dirección la evaluación y en su caso, la autorización de las manifestaciones de impacto ambiental o de los informes preventivos presentados por los particulares para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de impacto ambiental.*

No obstante lo señalado, no pasa desapercibido a esta Dirección General que el escrito que acompaña en formato en "PDF" se encuentra dirigido al Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, a quien, mediante "ACUERDO por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de marzo de 2016, fueron delegadas las atribuciones específicas señaladas en el artículo 14, fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con las atribuciones de esta Dirección General, antes citadas, razón por la cual esta Dirección General realizó búsqueda a efectos de dar atención a la solicitud de información que en el presente nos ocupa.

*En ese orden de ideas, atendiendo al principio de máxima publicidad, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que tiene esta Dirección General, por el periodo comprende del **09 de mayo de 2018 fecha en que ingresó en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional el Aviso que acompaña en formato PDF en su solicitud de información, al 31 de enero de 2022, fecha de ingreso de la solicitud de información**, no se encontró información relacionada con lo solicitado por el particular, en ese orden de ideas, se somete a consideración de ese Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la manera siguiente.*

ÚNICO.- Se somete a consideración declaración de inexistencia





RESOLUCIÓN NÚMERO 086/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000078

Considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 38, fracciones II, IV, IX y XVI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General realizó búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección General, dentro del periodo comprendido entre el **09 de mayo de 2018, fecha en que ingresó en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional el Aviso que se acompaña en formato PDF en su solicitud de información, al 31 de enero de 2022**, fecha de ingreso de la solicitud de información. Bajo ese contexto, durante el periodo de búsqueda señalado, se hace de su conocimiento que en atención a las facultades con las que cuenta esta Dirección General no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene posesión, de la información que requiere el peticionario, relacionada con el Aviso establecido en la Guía Casuística de Estaciones de Servicio para el Expendio al Público de Gasolina y Diésel, correspondiente a la Estación de Servicio 12588, ubicada en el Boulevard Anacleto Flores Sur, número 1380 en la colonia Las Águilas en el municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, ni su contestación.

Cabe destacar que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia no cuenta con atribuciones para la evaluación y en su caso, la autorización de las manifestaciones de impacto ambiental o de los informes preventivos presentados por los particulares en cumplimiento de sus obligaciones en materia de impacto ambiental.

II.- Acreditamiento de Presupuestos

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria no establece temporalidad o periodo de búsqueda a la que el sujeto obligado debe constreñirse; no obstante, dada que su solicitud refiere al escrito que acompaña en formato PDF, el cual fue presentado en fecha 09 de mayo de 2018, la búsqueda de información realizada por esta Dirección General se constriñó al periodo que comprende del **09 de mayo de 2018, fecha en que ingresó en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional el Aviso que**





RESOLUCIÓN NÚMERO 086/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000078

acompaña en formato PDF en su solicitud de información, al 31 de enero de 2022, fecha de ingreso de la solicitud de información.

Bajo tales circunstancias temporales, como resultado de la búsqueda exhaustiva, esta Dirección General no ha generado, obtenido, adquirido o tiene en posesión, la información requerida por el solicitante, la cual se encuentra relacionada con el Aviso establecido en la Guía Casuística de Estaciones de Servicio para el Expendio al Público de Gasolina y Diésel, correspondiente a la Estación de Servicio 12588, ubicada en el Boulevard Anacleto Flores Sur, número 1380 en la colonia Las Águilas en el municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, ni su contestación.

b. Circunstancias de Modo

En atención a la expresión documental que al caso se realiza, el solicitante de información precisa las circunstancias de modo relativas a su requerimiento, la cual corresponde a información relacionada con el documento que contiene la contestación al Aviso establecido en la Guía Casuística de Estaciones de Servicio para el Expendio al Público de Gasolina y Diésel, correspondiente a la Estación de Servicio 12588, ubicada en el Boulevard Anacleto Flores Sur, número 1380 en la colonia Las Águilas en el municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

*En esas circunstancias, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo que comprende del **09 de mayo de 2018 al 31 de enero de 2022**, en ejercicio de sus atribuciones, esta Dirección General no ha generado, obtenido, adquirido o tiene en posesión, información y documentación relacionada con la solicitud efectuada por el solicitante.*

c. Circunstancias de Lugar

*Para atender la presente solicitud, según las atribuciones previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos de esta Dirección General, que derivan del ejercicio de sus atribuciones, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y que **no se encuentra dicha información**.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 086/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000078

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia que tiene a bien presidir, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

III. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/0515/2022**, de fecha 04 de febrero de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 08 de febrero de 2022, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) es **competente** para conocer de la información solicitada.*

*Dicho lo anterior, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta **DGGC**, se identificó la **inexistencia** de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:*

Circunstancias de Tiempo.- La búsqueda efectuada versó del 01 de enero de 2018, al 28 de enero de 2022, esta última, fecha en la que se recibió la solicitud.

Circunstancias de Lugar.- En los archivos físicos, expedientes, archivos transferidos, archivos electrónicos, y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial.

Motivo de la Inexistencia.- De los trámites que esta Dirección General de Gestión Comercial puede resolver, relacionados con las atribuciones conferidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia, no se encontraron antecedentes relacionados con la contestación al Aviso referido en la solicitud en cuestión.





RESOLUCIÓN NÚMERO 086/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000078

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta.”(sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos





RESOLUCIÓN NÚMERO 086/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000078

existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0809/2022**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no ha generado, obtenido, ni tiene posesión de información relacionada con la “*contestación al Aviso establecido en la Guía Casuística de Estaciones de Servicio para el Expendio al Público de Gasolina y Diésel, correspondiente a la Estación de Servicio 12588*”, la cual se encuentra ubicada en el domicilio señalado por el particular a través de su petición; por lo que, la información requerida es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 086/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000078

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGSIVC a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0809/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La DGSIVC efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no ha generado, obtenido, ni tiene posesión de información relacionada con la *“contestación al Aviso establecido en la Guía Casuística de Estaciones de Servicio para el Expendio al Público de Gasolina y Diésel, correspondiente a la Estación de Servicio 12588”*, la cual se encuentra ubicada en el domicilio señalado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGSIVC se realizó del 09 de mayo de 2018 al 31 de enero de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa DGSIVC.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGCC/0515/2022**, la DGCC, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La DGCC, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información





RESOLUCIÓN NÚMERO 086/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000078

solicitada; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con antecedentes de información relacionada con la contestación al “Aviso establecido en la Guía Casuística de Estaciones de Servicio para el Expendio al Pública de Gasolina y Diésel, correspondiente a la Estación de Servicio 12588”, la cual se encuentra ubicada en el domicilio señalado por el particular a través de su petición; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGGC a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/0515/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La DGGC efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con antecedentes de información relacionada con la contestación al “Aviso establecido en la Guía Casuística de Estaciones de Servicio para el Expendio al Pública de Gasolina y Diésel, correspondiente a la Estación de Servicio 12588”, la cual se encuentra ubicada en el domicilio señalado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGGC se realizó del 01 de enero de 2018 al 28 de enero de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos, expedientes y bases de datos que obran en esa DGGC.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es





RESOLUCIÓN NÚMERO 086/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000078

materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** y la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI** y la **DGGC**, adscrita a la **UGI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2022 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos y en tal sentido, ambas Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información requerida por el particular; lo anterior debido a que de conformidad con sus respectivas atribuciones, no cuentan con documentación ni antecedentes de información correspondiente a la "contestación al Aviso establecido en la Guía Casuística de Estaciones de Servicio para el Expendio al Pública de Gasolina y Diésel, correspondiente a la Estación de Servicio 12588", la cual se encuentra ubicada en el domicilio señalado por el particular a través de su petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI** y de la **DGGC**, adscrita a la **UGI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información realizada por **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI** y por la **DGGC**, adscrita a la **UGI**, descritas en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la **DGGC** adscrita a la **UGI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la





RESOLUCIÓN NÚMERO 086/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000078

presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 28 de febrero de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/ACLPL

